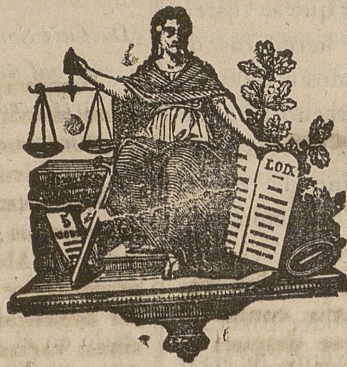
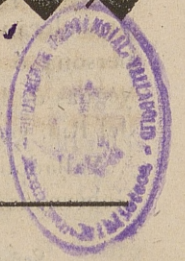


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre del Marqués de Peñafuente, Conde de Villamediana, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar fundándose en que era dueño y poseedor de la dehesa de Manzaneros, sita en el pueblo de Alamedilla, y en que D. Roman Rey, contratista de obras públicas, segun el mismo se decia, le habia interrumpido en la posesion de dicha finca:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia del Marqués de Peñafuente, acordó sin audiencia del despojante la restitucion solicitada, que se llevó á efecto el 11 de Mayo último:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, exponiendo que se habia resuelto por la Superioridad en 11 de Enero anterior que se llevase á cabo la ocupacion y se aprovecharan los materiales existentes en la dehesa de Manzaneros por las razones que á continuacion expuso; pero sin citar disposicion alguna legal que reservara á la Administracion el conocimiento del asunto de que se trata:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio, por cuanto el requerimiento de inhibicion no se fundaba en nin-

guna disposicion de derecho que pudiera legalizarlo y hacerlo atendible:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial; insistió en su requerimiento resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que el Gobernador al requerir de inhibicion no citó el texto de la disposicion legal en que fundaba su competencia, segun dispone terminantemente el art. 57 del reglamento citado:

Considerando que esta omision constituye un vicio sustancial de procedimiento que hasta tanto que se subsane impide la decision del conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 9 de Mayo.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Visto el expediente promovido por Antonio Quero y Alvarez, confinado en el presidio de Toledo, en solicitud de indulto de la pena de 11 años de

presidio mayor que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en causa sobre falsificacion de un documento oficial y estafa de 13 obligaciones de ferro-carriles:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, este interesado sufrió cinco años, seis meses y tres dias de prision preventiva en la cárcel de Villa de esta capital, durante cuyo tiempo prestó excelentes servicios auxiliando los trabajos de la Alcaldía y conduciéndose con un celo digno de todo elogio en circunstancias excepcionales, como en la época de la invasion del cólera el año de 1865 y otras:

Considerando que con anterioridad á la formacion de la causa observó buena conducta, manteniendo á su madre viuda con el producto de su trabajo, y que ha dado pruebas de verdadero arrepentimiento en el establecimiento penal donde extingue su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se le concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; oido el parecer de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el dictámen del Tribunal sentenciador,

Vengo en conceder al referido Antonio Quero y Alvarez conmutacion del resto de la pena de 11 años de presidio mayor, que actualmente sufre, por igual tiempo de destierro del punto en que delinquirió y 25 kilómetros en contorno.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 2.277.

El Ilmo. Sr. Director general de Política y Orden público, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 1.º del actual lo siguiente: Excelentísimo Sr.: Con esta fecha digo á los Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta lo siguiente: En vista del escrito que el Ministerio de Estado dirigió á este de la Guerra en seis de Setiembre del año próximo pasado participando haber jurado la Constitucion ante el Embajador de España en París, el Comandante graduado, Capitan que fué de la Guardia civil, Don Sebastian Ausina y Cortés, y entregado pasaporte para regresar á España, y toda vez que el interesado está condenado en rebeldía á sufrir prision en un castillo, hasta que pague la respetable cantidad que desfalcó y no ser este delito de los comprendidos en el decreto de amnistía de nueve de Agosto del referido año; S. M. el Rey, de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada fecha treinta y uno de Marzo último, ha tenido á bien disponer se proceda desde luego á la captura del expresado Capitan D. Sebastian Ausina y Cortés. De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines expresados, esperando dicte las órdenes oportunas para que pueda llevarse á efecto con el mas exquisito celo la referida captura.»

Lo que he dispuesto se inserte en el

Boletín oficial de la provincia á los efectos que se interesa.

Valladolid 22 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

CIRCULAR NUM. 2.276.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de la persona ó personas del hurto de dos yeguas de la procedencia de D. Manuel del Rio, vecino de Avila.

Valladolid 22 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Señas de las dos yeguas.

Una de cinco años, seis cuartas, castaño oscuro, careta, calzada de los dos pies y marcada. Otra de ocho años, pelo idem, seis cuartas y media, estrellada, un lunar pequeño en una paleta, marcada.

CIRCULAR NUM. 2.275.

Reemplazo del Ejército.

El Alcalde de Roales con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«Habiéndose celebrado el 14 del actual el juicio de exenciones y declaración de soldados de este distrito, sin que se hayan presentado á dicho acto los mozos comprendidos en el sorteo Jacinto Fernandez Paino y Manuel Estébanez del Rio, que hace dos meses se ausentaron de sus hogares á proporcionar trabajo, este Ayuntamiento les ha declarado soldados, sin perjuicio de lo que pueda resultar de dichos individuos á su presentación, y como se ignore su paradero se les cita, llama y emplaza por medio de este anuncio para que los referidos mozos se presenten antes de que se circule el llamamiento en caja y repartimiento del cupo, apercibiéndoles que de no verificarlo sufrirán las consecuencias que haya lugar.»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial á los fines que se interesan.

Valladolid 20 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

TERCERA SECCION.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago notorio: que en nueve de Marzo del corriente año falleció en esta capital, sin dejar sucesión, D. Ildefonso García Olavarría, natural de Epila, provincia de Zaragoza, vecino de esta ciudad, hijo legítimo de D. Manuel y Doña Justa, y esposo de Doña Joaquina Alvarez, habiendo otorgado testamento en cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, instituyendo por herederos á sus citados padres; y como estos hayan

fallecido con anterioridad á aquel, he acordado en expediente que se instruye sobre declaración de herederos del mismo, llamar por edictos á todos los que se creyesen con derecho á la herencia del D. Ildefonso García, para que en el preciso término de treinta días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial*, comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho por medio de Procurador con poder bastante.

Dado en Valladolid á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Juan Lefort.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que procedentes de la capellanía laical patronato Real de legos, fundada por Doña Francisca Castrillo en la única iglesia de Villanueva de los Infantes, correspondiente á esta provincia, en veintiseis de Enero de mil quinientos ochenta y ocho, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan por sí ó por medio de apoderado en forma á usar de su derecho ante este Juzgado en el expediente de posesión promovido por D. Eugenio Martín García, vecino de Quintanilla de Abajo, acerca de la mitad de los bienes que constituyen dicho patronato á virtud de la defunción de su hermano mayor D. Luis Martín, cuyos bienes radican en los pueblos el indicado de Villanueva de los Infantes y Olmos de Esgueva; bajo apercibimiento de que pasado el plazo anteriormente prefijado sin haberse presentado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Victor G. Bendito Marqués.

NUM. 2.280.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se llama á Gregoria Fernandez, mujer de Francisco Martinez Suarez (a) Mosquera, y á su hija, domiciliadas en Valladolid, para que en el término de nueve días, á contar desde el en que se publique este anuncio, comparezcan en mi Juzgado con el fin de practicar una diligencia en causa de oficio.

Dado en la Bañeza á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

NUM. 2.281.

D. Luis Sanchez de Toledo, Juez municipal de esta villa y encargado de la jurisdicción ordinaria de la misma por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez á Tomás Casares (a) Habanero, vecino que ha sido de esta villa, para que comparezca en este Juzgado en el término de seis días á practicar una diligencia acordada en causa criminal que se le sigue por suponerle autor de hurto de una yegua y del incendio ocurrido en la casa de Basilisa Caballero, de esta vecindad, en la madrugada del nueve de Octubre último; apercibido que no haciéndolo se sustanciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Luis Sanchez de Toledo.—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

NUM. 2.270.

Don Simon de Moneo, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Doy fé: que á consecuencia de juicio ejecutivo y como incidente del mismo se ha seguido en este Juzgado por mi testimonio pleito civil ordinario que le forman: dos tercerías acumuladas; la una de dominio y la otra de preferencia de crédito, siendo partes Don Leon Rey García, vecino de Santa María de Nieva, opositor, y en su nombre el Procurador D. Benigno Villalba, Don Pedro Gutierrez Vallejo, como apoderado de sus sobrinos Don Pedro y Don Genaro Sanz, vecino de Olmedo, opositor tambien y con su poder el Procurador Don Santiago Escudero, Don Pedro Palenzuela Zabala, de esta vecindad, ejecutante representado por el Procurador Don Marcelo del Rio, y Juan Alonso y Alonso, ejecutado; hoy por su defunción sus hijos y herederos Eugenio, Francisca, Custodia y Angela, domiciliados en Villeguillo, representados por los Estrados del Juzgado mediante su ausencia y rebeldía, y tramitado por los de su naturaleza se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á quince de Abril de mil ochocientos setenta y uno é incidente que forman dos tercerías acumuladas, la una de dominio y la otra de preferencia de crédito, y que se ha seguido y pende en este Juzgado del Distrito de la Audiencia, con motivo á la ampliación de un embargo á ciertos frutos; en cuyo incidente son partes: Don Leon Rey García, vecino de Santa María de Nieva, opositor, y en su nombre el Procurador Don Benigno Villalba, Don Pedro Gutierrez Vallejo, como apoderado de sus sobrinos Don Pedro y Don Genaro Sanz,

vecino de Olmedo, opositor tambien y con su poder el Procurador Don Santiago Escudero, Don Pedro Palenzuela Zabala, vecino de Valladolid, ejecutante representado por el Procurador Don Marcelo del Rio, y Juan Alonso y Alonso, ejecutado, hoy por su defunción sus hijos y herederos, Eugenio, Francisca, Custodia y Angela, domiciliados en Villeguillo á los cuales les representan los Estrados del Juzgado mediante la ausencia y rebeldía en que se hallan constituidos.

Vistos:

Resultando que habiéndose en catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, despachado ejecución á instancia de Don Pedro Palenzuela, contra los bienes de Juan Alonso, por la cantidad de nueve mil ciento veinte reales, y los réditos del catorce por ciento desde primero de Noviembre del año anterior, procedente de préstamo consignado en escritura pública hipotecaria otorgada con fecha diez de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco en esta ciudad ante el Notario de la misma Don Bernabé Gonzalez Rioja y por las costas causadas y que se causaren hasta el completo pago, se trabó el embargo en treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete en las fincas especialmente hipotecadas constituyéndose depositario de ellas Eugenio Alonso, hijo del deudor; pronunciada en veinte y dos de Marzo del mismo año la sentencia de remate y pasando á la vía de apremio se sacaron á pública subasta las fincas embargadas, que no tuvieron licitador, con cuyo motivo el acreedor pidió la adjudicación en las dos terceras partes de la tasación que importan quinientos sesenta y siete escudos, seiscientos sesenta milésimas habiéndose accedido á ello por auto de catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho; y no bastando la expresada suma á cubrir principal y costas solicitó el indicado acreedor en trece de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho que se ampliara el embargo de bienes á los frutos de las fincas adjudicadas, lo cual se estimó en catorce del mismo mes, y librándose al efecto el oportuno exhorto con nota de las aludidas fincas, se realizó en primero de Agosto siguiente dicha ampliación de embargo en tres montones de mies de trigo trillado, uno de cebada y otro de centeno, y además un pez de paja, únicos frutos que se hallaron en la era de Juan Alonso como producidos por las fincas en referencia segun el mismo Juan Alonso manifestó. Dichos productos han sido vendidos con posterioridad en pública subasta y se hallan consignados en la Escribanía los cuatrocientos cuarenta y siete escudos, cuatrocientas sesenta y seis milésimas que valieron.

Resultando que habiéndose presentado en veinte y siete de Agosto del mismo año mil ochocientos sesenta y ocho en tercería de dominio á los referidos frutos D. Leon Rey; y hecho su presentación tambien en tercería

pero de preferencia de crédito con fecha veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, Don Pedro Gutierrez, fueron acumuladas ambas tercerías, y así acumuladas se han seguido.

Resultando consistir la pretension de Don Leon Rey, en que se declare que los aludidos frutos le pertenecen disponiéndose en su consecuencia que se le entreguen íntegros con la obligacion de pagar á Don Pedro Gutierrez, treinta fanegas de grano, mitad trigo y mitad cebada por el arriendo de las tierras y de satisfacer á los herederos de Juan Alonso los gastos de recoleccion; y se funda en que desde el año de mil ochocientos cincuenta y siete, tenia hechos diferentes préstamos al Juan Alonso, con quien liquidó la cuenta que dió á su favor una deuda de cuatrocientos cuarenta y ocho escudos; y no teniendo otros bienes con que pagársela, que con los sembrados de veinte y ocho obradas que llevaba en colonia de la pertenencia de Don Pedro y Don Genaro Sanz, se los dió en pago, cedió ó traspasó con obligacion de satisfacer él la renta, y de atender á los gastos de recoleccion, según más detalladamente aparece de la Escritura que presenta en su razon otorgada con fecha en Santa María de Nieva á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, ante el Notario Don Mariano Velasco; y que los frutos embargados proceden de las fincas que llevaba en colonia dicho Juan Alonso, y de ninguna manera de las que él hipotecara á favor de D. Pedro Palenzuela, sin que obste haber adquirido desde luego el dominio de los referidos frutos, la circunstancia de no haber firmado en la escritura matriz los testigos de ella, porque esta exigencia legal es posterior.

Resultando reducirse la peticion de Don Pedro Gutierrez, como apoderado de sus sobrinos Don Pedro y Don Genaro Sanz, á que con preferencia á todo otro acreedor se le haga pago con los frutos embargados de treinta fanegas de grano, mitad de trigo y mitad de cebada, ó del valor de ellas, como renta de las tierras que Juan Alonso llevaba en colonia correspondiente dicha renta al año mil ochocientos sesenta y ocho; y alega en su apoyo, que al ir á cobrar la espresada renta, se ha encontrado con que los frutos han sido embargados: estos proceden de las fincas por él arrendadas; y la preferencia en ellos á todo otro acreedor para que se le pague la renta es reconocida: presenta un documento privado en que se consigna el arrendamiento á favor de Juan Alonso, de la heredad de tierras que en el término, labranzas de Villeguillo, corresponde á Don Pedro y Don Genaro Sanz, por el tiempo de ocho años, á pagar en cada uno quince fanegas de trigo, y otras quince de cebada otorgado en Olmedo á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Resultando solicitar el ejecutante Don Pedro Palenzuela se desestimen las pretensiones de los opositores, absolviéndole de las demandas de tercerías é imponiendo á los que las han promovido las costas; y se apoya, en que no se trata propiamente de una ampliacion de embargo, sino que embargados los bienes hipotecados, de los que fué nombrado Depositario un hijo del deudor á pesar de que aquellos se adjudicaron, el Depositario no dió cuentas y fué preciso ampliar el medio de retener los frutos de las mismas fincas cuyo verdadero embargo arranca por lo tanto del de las fincas productas, que no obstante continuaba beneficiando el deudor; y no se ha pedido, estimado, ni ejecutado embargo de frutos de otras pertenencias; y en que además por lo que hace á la oposicion hecha por Don Pedro Rey, sin perjuicio de que los testigos de la escritura que aduce no firmaron en la matriz, y de que se comprende que dicha escritura tenga la tendencia de neutralizar el pago que se reclamó por la ejecucion, no podria considerárselo acreedor de dominio, sino de crédito, que vendria á ser posterior, aunque se tratará de productos de fincas, que no fueran las embargadas; añadiendo por lo que respecta á Don Pedro Gutierrez, que el documento de arriendo debió ser inscripto en el Registro de la Propiedad, por contraerse en su duracion á más de seis años, aunque se otorgara con anterioridad á regir la Ley hipotecaria actual, despues de la cual no podia ni aun admitirse en juicio aquel documento.

Resultando que habiendo fallecido Juan Alonso en once de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho se confirieron los oportunos traslados á sus hijos y herederos Eugenio, Francisca, Custodia y Angela que no comparecieron, á cuya virtud fueron declarados en ausencia y rebeldía habiéndose en su representacion seguido los autos con los Estrados del Juzgado.

Y resultando que abierto el término de prueba se ha practicado por el opositor D. Leon Rey el cotejo con su matriz de la escritura que presentó con la demanda y exámen de testigos sobre si el Juan Alonso le debía cantidades, y no teniendo con que pagarle le habia cedido los frutos de las tierras sembradas, y si al tiempo de hacerse la recoleccion por el mismo Juan Alonso, el D. Leon iba frecuentemente á presenciar las labores, y por el tambien opositor D. Pedro Gutierrez el exámen de los testigos del documento de arriendo al tenor de él, y el de otros sobre que el grano embargado no solo procedia de las fincas que el Juan Alonso tenia hipotecadas para la seguridad del crédito de D. Pedro Palenzuela Zabala, sino tambien y en su mayor parte de las tierras que labraba en renta de D. Pedro y D. Genaro Sanz, sin que el ejecutante haya articulado prueba alguna.

Considerando que son dos los puntos principales que han de tenerse en

cuenta para la resolucion de la cuestion presente, á saber: 1.º si habiéndose pedido y estimado la ampliacion de embargo en los productos de las fincas hipotecadas al crédito de D. Pedro Palenzuela por este embargadas, y á él adjudicadas, y ejecutándose la dicha ampliacion, librándose al efecto exhorto con nota de las aludidas fincas en los montones de mies trillada y paja que se encontraron en la era de Juan Alonso, como producidos por las fincas en referencia segun manifestaron del mismo Juan Alonso, los opositores han probado que no eran aquellos frutos productos de las tierras mencionadas, sino de los que llevara Juan Alonso en arrendamiento de la pertenencia de D. Juan y D. Genaro Sanz; y 2.º si suponiendo justificado este último estremo, D. Pedro Rey, merece el concepto de acreedor de dominio ó de crédito, con espresion de si en el último caso seria preferente en el cobro al ejecutante.

Considerando por lo que hace al primer punto que los opositores no han justificado que los frutos embargados procedan de las fincas que Juan Alonso llevara en renta de D. Juan y D. Genaro Sanz; no D. Leon Rey que no ha hecho esta pregunta directa á los testigos que ha presentado, y aun cuando en la escritura que adujo parece estar implícitamente embebido este concepto al consignarse por el deudor no tener mas bienes que las siembras de las tierras arrendadas, los hechos demuestran lo contrario ya se tenga en cuenta que se embargó un pez de paja, cuyo grano ya habia sido estraído, ya se reflexione que se hizo la recoleccion para lo que se necesitan gastos y aperos, ya por fin se advierta que el mismo deudor aseguró que lo que se embargaba eran los únicos productos de las fincas á que el exhorto se referia; y tampoco el otro opositor D. Pedro Gutierrez, que sobre haber articulado su prueba consignando que los frutos embargados no solo procedian de las fincas hipotecadas sino de las arrendadas, de los tres testigos examinados el uno asegura que solo proceden de estas, y los otros dos que no saben de que proceden.

Y considerando por lo que respecta al punto segundo, que la escritura de veintidos de Marzo que solo desprendería una accion personal no está seguida de acto alguno dominical, toda vez que ni D. Leon Rey se encargó de los sembrados ni los cuidó ni recolectó sus frutos ni pagó los gastos de recoleccion etc.; y no pudiendo por lo mismo tener su tercería el carácter de ser de dominio sino de crédito, en el caso hipotético de que hubiera acreditado no proceder los frutos embargados de las fincas hipotecadas y adjudicadas, tendria sobre si la postergacion en el pago consiguiente á la posterioridad de su crédito.

Vista la doctrina constantemente observada de que cuando el actor no prueba debidamente, debe ser absuelto el demandado, siendo así que en las

tercerías son los opositores los que merecen aquel concepto, y este los ejecutantes y ejecutados.

Fallo que desestimando como debo desestimar y desestimo las pretensiones de los opositores D. Leon Rey Garcia, y D. Pedro Gutierrez, como apoderado de sus sobrinos D. Pedro y Don Genaro Sanz, debo disponer y dispongo que los cuatrocientos cuarenta y siete escudos cuatrocientas sesenta y seis milésimas consignadas en la escribanía se apliquen á continuar cubriendo en cuanto alcancen el principal y costas porque la ejecucion se libró y que forman el crédito de D. Pedro Palenzuela Zabala, el cual satisfará los gastos de depositaria y administracion de los frutos que dieron aquella suma.

Asi definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas, y acordando que con motivo á la ausencia de lo ejecutado además de notificarse esta sentencia en Estrados y de hacerse notoria por medio de los debidos edictos se publique en el *Boletín oficial* de la provincia con arreglo á lo establecido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil á cuyo efecto se remitirá al Señor Gobernador el oportuno testimonio con la consiguiente comunicacion, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Gil y Vargas.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, estándola haciendo pública en ella á quince dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta y uno, por ante mí el Escribano, de que doy fé: Simon de Moneo.

Lo relacionado mas por menor consta y lo inserto concuerda literalmente con la original á que me refiero. Para que conste y pueda insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en Valladolid á veinte de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Simon de Moneo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Seccion Administrativa.

Los pueblos que á continuacion se expresan han presentado en esta Administracion sus respectivos expedientes para justificar la pérdida de la cosecha del año económico actual por efecto de la tenaz sequía que han sufrido.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* con objeto de que puedan esponer sobre el particular lo que se les ofrezca y parezca los demás pueblos de la provincia en cumplimiento á lo prevenido en el art. 28 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

PUEBLOS.

Almenara.
Aldeamayor.

Valladolid 22 de Mayo de 1871.—
F. de Sales Ordoñez.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO DE SU- CUENTO DE SUELDOS.

Considerada y tolerante en demasia ha estado la Administracion económica con los Sres. Alcaldes de esta provincia que han dejado de remitir á la misma los datos que les fueron reclamados en circular de 11 de Enero último, inserta en el *Boletín oficial* número 9, correspondiente al día 15 de dicho mes.

De suponer era que los términos apremiantes en que se hallaba concedida aquella circular como última escitacion, hiciera comprender á las autoridades locales que ya no era posible la menor demora en la remision de aquellos datos y esta consideracion parece que debiera moverles á cumplir un servicio, cuyo retraso compromete la buena marcha de la administracion provincial é infiere á los Alcaldes morosos una responsabilidad muy próxima á exigirles.

Repugnando á mi carácter el empleo de toda medida coercitiva y mucho mas tratándose de las autoridades populares, hácia quienes siento especiales simpatías porque miro en ellas á los principales agentes y auxiliares de la Administracion, quiero dirigirles todavia una nueva y amistosa, pero definitiva y última escitacion rogándoles, muy encarecidamente, se sirvan remitir en un brevísimo término, que espero no pasará de 8 dias, los datos reclamados en la circular anteriormente citada, y muy especialmente las certificaciones de los sueldos que lleguen ó escedan de 1.500 pesetas consignados en sus presupuestos municipales; en la firme inteligencia que pasado dicho plazo improrrogable, no podré dispensarme de proponer al señor Gobernador de la provincia la imposicion de multa al que se manifieste desobediente, sin perjuicio de las demás medidas que contra ellos se acuerden dentro de las facultades que las leyes é instrucciones me confieren.

Valladolid 23 de Mayo de 1871.—
F. de Sales Ordoñez.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.278.

*Alcaldía constitucional de
Pesquera de Duero.*

Ayer á las ochó de su mañana se extravió en el monte alto propio de Peñafiel y su comunidad, de la pertenencia de Victor Pedrero, de esta vecindad, un burro cerrado, pelo negro, alzada regular, patajo ó zambo, un poco herido en el lomo y tristoño; tenia puesta una albarda usada, una talega y un retazo de lana por aparejo, este azul y aquella de lienzo, cabezada con cadena y una sobrecarga de cáñamo con una sogá pequeña. Se hace notorio para si en alguno de los pueblos de esta provincia se hallase lo ponga en conocimiento su Alcalde ó Autoridad que le

tuviere en el de esta Alcaldía, para que el dueño le recogiere pagando los gastos que haya ocasionado al en cuyo poder se encontrare ó hubiere recogido.

Pesquera de Duero 19 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Francisco Carrascal.

Núm. 2.279.

*Dan Juan de Mata Zorita, Alcalde cons-
titucional de esta villa de Tordesillas.*

Por el presente cito, llamo y emplazo haciendo saber á Bernardo Martin Miguel Mora, de oficio ú ocupacion gitano, tratante en caballerías, que ha sido declarado el quinto soldado, por cuya razon se presentará inmediatamente á mi Autoridad á los efectos de la ley, con el fin de poder ser entregado en caja cuando fueren llamados los quintos, pues en otro caso se le buscará como desertor.

Tordesillas 19 de Mayo de 1871.—
Juan de M. Zorita.

Núm. 2.262.

*Lorenzo Gutierrez, Secretario del Ayun-
tamiento constitucional de Gomeznarro.*

Que en el libro de sesiones del mismo, se hallan dos que copiados á la letra dice así:

JUNTA DE PRESUPUESTOS.

ACUERDO.

En Gomeznarro á cinco de Mayo de este año de mil ochocientos setenta y uno; reunidos los señores que suscriben, individuos de la Junta para la votacion del repartimiento formado para cubrir el déficit del presupuesto segun acuerdo de la misma de veinte de Agosto último, se puso de manifiesto dicho repartimiento terminado por la Junta ó Comision nombrada al efecto, el que se anunció con fecha siete de Enero último, sin que hubiera reclamacion alguna, y puesto á votacion resultó lo siguiente:

Señores que dijeron que se aprobará; Mariano Bragado, reservó el voto; D. Eugenio Garcia, que sí; Eustaquio Nieto, reservó el voto; Manuel Vellido; idem; Domingo Sobrino, que no; Don Dionisio Pacios, reservó el voto; Matías Rodriguez, que sí; Victoriano Dominguez, que no; Gregorio Pinilla, que no; Marcos Cabrero, que sí; Victor Gonzalez, que no; Angel Alonso, que no; Juan Martin, que no; Simon Perez, que sí; Francisco Sobrino, reservó el voto; Calisto Hernandez, que no; Maximino Sanz, que no; Venancio Mendez, que no; Casimiro Sanz, que no; Santiago Gonzalez, que sí; Mariano Pinilla Dominguez, que sí; Fructuoso Dominguez, que sí; los Señores que dijeron que no, se fundan que habiendo créditos suficientes de bienes de propios enagenados, creen no hace falta el repartimiento y resultó de la votacion, digeron que no once, siete que sí, y

cinco que reservaron el voto; el Señor Alcalde mandó alzar la sesion que firman los concurrentes certificado.—Si- guen las firmas.

ACUERDO.

En Gomeznarro á once de Mayo de este año de mil ochocientos setenta y uno, reunidos los señores que componen el Ayuntamiento en sesion extraordinaria bajo la presidencia del Sr. Alcalde, dicho señor hizo presente que el objeto de la reunion era para deliberar sobre el acta de aprobacion del repartimiento celebrada el dia cinco, cuyo documento fué leído, y enterados dichos señores, acordaron por unanimidad hacer las observaciones que á continuacion se expresan, y que se remitan al Sr. Gobernador los dos acuerdos para que dicte la resolucion que convengan.

1.º Que de los once votos que dijeron no, cinco votaron el acto de aprobacion del presupuesto por el repartimiento, y tres de los que reservaron el voto, uno que lo hizo sin estar autorizado, de manera que de los once, no resultan mas que dos legalmente á juicio del Ayuntamiento, y mas que nada opusieron en cuanto á la formacion del repartimiento, ni hubo reclamacion alguna en el tiempo que estuvo de manifiesto segun ya se expresa, pues las razones en que se fundan no dependen del Ayuntamiento y si de no abonar el Tesoro los créditos que dicen.

2.º Que además de los siete votos que dijeron si faltaron dos individuos de la Comision que ya tenian firmado el repartimiento, y dos de Ayuntamiento que hubieran votado en pro.

Por lo que el Ayuntamiento suplica á V. S. la autorizacion para proceder á la cobranza de, por no tener otros recursos con que atender á las muchas obligaciones que tiene contra sí el municipio segun ya se ha manifestado á ese Gobierno, y que para la celebracion de la junta citada han sido necesario tres citaciones en forma para que se reunieran veintidos que asistieron, pues los vecinos, si bien hay bastante imposibilidad en el pago, lo que quieren es interceptarlo para no pagar nada. El Sr. Alcalde mandó alzar la sesion que firman los Sres. Concejales, certificado: Fructuoso Dominguez, Mariano Pinilla Dominguez, Matías Rodriguez, Mariano Pinilla Garcia, Marcos Cabrero, Santiago Gonzalez, Francisco Sobrino, Lorenzo Gutierrez.

Todo lo inserto es copia del original que obra en el libro de acuerdos al que me remito. Y para que así conste pongo la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Gomeznarro trece de Mayo de 1871.—Lorenzo Gutierrez.—V.º B.º—Fructuoso Dominguez.

*Ayuntamiento constitucional de
Fuente el Sol.*

Los hacendados vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas

así como tambien pecuaria en el término jurisdiccional de esta villa en el término de 8 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia presentarán en la Secretaría de esta Corporacion las relaciones juradas del movimiento de su riqueza para proceder con acierto á la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama del cupo de la contribucion territorial que ha de satisfacer esta villa en el año económico de 1871 á 1872, pues pasado dicho plazo sin verificarlo, se procederá á su egecucion parándoles el perjuicio de la ley.

Fuente el Sol 16 de Mayo de 1871.—
El Alcalde, Ecequiel Garrido.—Vic-
tor Diaz, Secretario.

*Alcaldía constitucional de
Puente Duero.*

Para que la junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1871 á 1872, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, ya sea rústica, urbana ó pecuaria, presenten sus relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de seis dias; pues pasado dicho término, no habrá lugar á reclamacion.

Puente Duero 16 de Mayo de 1871.—
El Alcalde, Francisco Carnicero

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE TIERRAS EN GERIA.

Quien quisiere comprar una heredad de tierras sitas en el pueblo de Geria, podrá entenderse con D. Teodoro Rodriguez Monroy, Orates, 42, 2.º

En la Imprenta del BOLETIN OFICIAL se hallan de venta hojas impresas y lapizadas para formar el empadronamiento con arreglo al art. 21 del decreto para las elecciones municipales, á ocho reales el ciento en medio pliego.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.